

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0268/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra la Sentencia núm. 2101-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 2101/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020); su dispositivo consigna lo que transcribimos a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero., contra la sentencia civil núm.1498-2007-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero mediante el Acto núm. 64-2021, instrumentado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte y uno (2021) por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veinte y uno (2021) contra la Sentencia núm. 2101/2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte y uno (2021).
- 2.2. La instancia contentiva de dicho recurso fue notificada a la parte recurrida, Yoenys Céspedes Milanés, mediante el Acto núm. 64-2021, instrumentado el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
- 2.3. Dicha instancia también fue notificada a la parte recurrida (a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia), en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. John P. Seibel, Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez, mediante el Acto núm. 119-2021, instrumentado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 2101/2020, mediante la cual



rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra la Sentencia Civil núm. 1498-2017-SSEN-0003, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. El fundamento de esa decisión descansa en las siguientes consideraciones:

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a quo después de revisar el laudo arbitral, pudo retener que el mismo se encontraba debidamente motivado, toda vez que los árbitros actuantes fundamentaron más que razonablemente los motivos que los habían llevado a otorgarle valor probatorio a las pruebas aportadas y a fallar de la manera en que lo hicieron, encontrándose justificada su decisión; presupuestos estos que fundamentan el fallo de marras;

El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la sentencia impugnada, versa en el sentido determinar [sic] si la jurisdicción actuante hizo o no un correcto juicio de legalidad al mantener la validez del laudo arbitral, cuya nulidad era perseguida, por entender los accionantes que el mismo era contrario al orden público, por supuestamente no haber cumplido el tribunal arbitral con su obligación de motivación.

En ese contexto, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de refutación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, por tanto, se podría sostener, que de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo. Solo



pudiendo la jurisdicción apoderada declarar la nulidad del laudo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm.489-08 sobre Arbitraje Comercial, a saber: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 estaba afecta por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anula éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público [sic].

En ese orden, es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Cabe destacar ha sido diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no



basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho (...) a ser juzgado por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

Es preciso destacar como aspecto procesal relevante y por convenir a la pertinencia de la situación que nos ocupa y dada la naturaleza y matiza excepcional que reviste la materia se desprende que el tribunal arbitral actuante fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones.

En esas atenciones, de un examen de la decisión impugnada, vinculada con el contenido de las motivaciones que se establecen en función de la postura adoptada por el tribunal, en tanto cuanto juzgó que no se advertían elementos de procesabilidad que contradigan el alcance del artículo 39 de la Ley núm. 489-08, que regula el arbitraje comercial, así como tampoco presupuestos que pudieran derivar en la nulidad de la decisión arbitral adoptada, entendemos que al formularse un juicio de legalidad sobre la sentencia emitida por la corte a qua no es posible retener la existencia de los vicios invocados, puesto que la vulneración de las reglas de orden público sostenida como aspecto esencial del presente recurso, así como del texto preindicado que constituye el soporte procesal por excelencia en lo relativo a la excepcional acción de nulidad, no comporta que haya sido desconocido ni trasgredido; en tal virtud procede desestimar los medios de casación y consecuentemente dicho recurso.



- 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional
- 4.1. La parte recurrente, señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, pretenden que se anule la Sentencia núm. 2101-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. En cuanto a la presunción irrefragable de la cosa juzgada que la hace irrevocable, el presente recurso en revisión de sentencia se interpone en contra de una sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema de Justicia que adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y otorgó dicha autoridad a una sentencia de la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que vulneran derechos fundamentales de la parte recurrente. Lo cual amerita la revocación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia para que esta conozca nueva vez sobre el recurso de casación incoado.
 - b. La relevancia constitucional de las violaciones invocadas y explicadas más adelante, tenemos que se tratan de dos (2) de los principios más importantes de la justicia, que a su vez son la garantía de la legitimidad misma del poder judicial, y es que la sentencia atacada incurre en el vicio de falta de motivo y de omisión de estatuir, garantías proporcionadas a todos los justiciables por el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y bien definidas y defendidas por el bloque de constitucionalidad.



- c. La sentencia impugnada fue notificada mediante el Acto número 64/01/2021, instrumentado por el ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). De forma, que el vencimiento del plazo de la revisión constitucional se calcula conforme al criterio actual de este Alto Foro inaugurado en su decisión TC/143/15: Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio", de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario.
- d. Visto que la decisión atacada fue notificada en Santiago, en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), habría que añadir los 5 días del aumento en razón de la distancia, extendiéndose por lo tanto hasta el día cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Por lo que el presente recurso se presenta en tiempo hábil.
- e. El primer requisito es que el derecho fundamental violado haya sido invocado en el proceso. Como ha sido señalado anteriormente, las carencias motivacionales del laudo fueron expuestas en el seno de la Corte de Apelación, y reiteradas ante la Suprema Corte de Justicia una vez generada la falta de motivación de la Apelación. Recuérdese que este requisito se valora siempre que haya habido ocasión para ello.



- f. Estos hechos, circunstancias y alegatos, que configuran las infracciones constitucionales de la especie fueron oportunamente planteadas en la medida de su producción. A la Apelación se le denunció la insuficiencia de motivos del laudo y la falta de motivación armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio. A su vez, a la Casación se le formularon los vicios de la decisión de la Apelación que no se refirió a los medios de nulidad que se le plantearon con un razonamiento serio, concordante y coherente. En consecuencia, la contestación que se pretende debatir ante el Tribunal Constitucional ha sido objeto de discusión ante los órganos judiciales.
- g. El segundo requisito se refiere al agotamiento de todas las vías jurisdiccionales posibles, exigencia que en el presente caso, dadas las circunstancias se verifica. Coexisten en el expediente un laudo arbitral, una emitida por la corte de apelación correspondiente y otra expedida por la corte de casación.
- h. Los derechos fundamentales conculcados son el derecho a que tienen los justiciables a recibir una decisión, que por demás esté motivada. En el caso de especie, la falta de motivación en el entendido de la insuficiencia de motivos por no ponderación armónica de todas las pruebas fue planteada en todas las instancias. La vulneración de esta garantía fundamental debió ser resueltas por la casación, y más cuando ya de acuerdo a la Ley 137-11, el ajuste a la constitucionalidad es una cuestión de orden público que debe ser perseguida de oficio por todos los tribunales de la República. De modo que, el tercer requisito que demanda que la violación de los derechos debe ser imputable de modo directo a la acción u omisión del juzgador, también se satisface, en tanto las violaciones imputadas son la falta de motivación y la omisión de estatuir, explicadas en derecho a continuación.



- i. Durante el proceso no se valoraron las pruebas más trascendentes presentadas por la hoy recurrente, ni en sentido negativo, ni positivo, lo que se traduce en una falta de motivación que perjudica tanto la tutela judicial efectiva, como el derecho de defensa (a). De otra parte, la no respuesta ni solución jurídica alguna al medio denominado falta de base legal formulado en casación, equivale a una grave infracción constitucional denominada omisión de decidir o estatuir (b).
- j. El vicio planteado, nos toca ahora examinar y establecer cómo el tribunal arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., en su Laudo Único de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), violó el orden público procesal y, con ello, el debido proceso, al incurrir en una flagrante falta de motivos.
- k. Sobre la base de la enunciación genérica del principio de que "todo pago supone una deuda" y de la mención del Artículo 1235 del Código Civil, el tribunal arbitral, sin evaluar la situación de las partes, se limitó a establecer que el servicio para el cual fueron contratados los hoy recurrentes quien lo prestó fue Edgar Robinson Mercedes.
- l. Era el deber del Tribunal Arbitral explicar por qué las actuaciones de Edgar Mercedes excluían la posible participación de los hoy recurrentes, si ello fue voluntad expresa de las partes, especialmente del señor Yoenis Céspedes, que accedió a firmar ambos contratos el mismísimo día, y a reducir el porcentaje originalmente estipulado a favor de Edgar Mercedes para incluir la estipulación a favor de los hoy recurrentes.



- m. Si se toma en cuenta que los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero nunca negaron que colaboraban con el señor Edgar Robinson Mercedes para que el objetivo del señor Yoenis Céspedes Milanés, de firmar con un equipo de Grandes Ligas, llegara a su realización.
- n. Para rechazar la demanda, el Tribunal Arbitral llega al colmo de afirmar que cualquier preparación, que cualquier acción que hubieren llevado a cabo los demandantes, en el marco de la preparación deportiva integral del demandado, no fue en virtud del contrato de agencia, sino en virtud del vínculo de dependencia o subordinación que tenían estos con el señor Edgar Robinson Mercedes.
- o. La Casación omitió analizar si la Apelación motivó correctamente la decisión y abordó el fondo de la cuestión haciendo suyos los motivos de por sí insuficientes del Laudo Arbitral. Este error grosero de la técnica casacional es suficiente motivo de revocación, pero aun así el agravio motivacional permanece. Desde un principio lo que los hoy recurrentes han planteado en justicia es la insuficiencia de ese motivo hecho suyo por la casación. El panel arbitral decidió sin cotejar las demás pruebas. En particular, las propias declaraciones del hoy recurrido y el primer contrato que contenía un porcentaje de 25%, y que precisamente se sustituyó por dos contratos: uno en beneficio de Edgar Mercedes y otro en provecho de los hoy recurrentes.
- 4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes solicitan:

Primero: En cuanto a la forma, Declarar regular y válida el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber



sido interpuesto conforme a las reglas vigentes de derecho que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso, y por lo tanto:

- A) Declarar no conforme con la constitución, la Sentencia número 2101-2020, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cuanto se encuentran presente en ella una grave falta de motivación, infracción constitucional en perjuicio de la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho la parte recurrente.
- B) Anular la indica Sentencia número 2101-2020, dadas las infracciones constitucionales antes descritas.
- C) Reenviar el expediente por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en tanto fue el tribunal que dictó la sentencia anulada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 54, inciso 9, de la Ley 13711.

Tercero: Compensar las costas de este procedimiento, por tratarse de violaciones de derechos constitucionales, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de los jueces.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, señor Yoenis Céspedes Milanés, pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida. Al respecto, alega lo siguiente:



- a. En fecha 26 de septiembre de 2014, mediante acto No. 1,643/2014, instrumentado por el ministerial Yira María Rivera Raposo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, interpusieron una demanda arbitral en ejecución de contrato y reparación de daños contra Yoenis Céspedes Milanés.
- b. De dicha demanda resultó apoderado el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, institución a la cual las partes decidieron dar competencia para dirimir sus conflictos. En fecha primero (01) de octubre de 2015, se procedió con la firma del Acta de Misión correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 68 del Reglamento del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. Posteriormente, ambas partes agotaron el proceso de selección del cual resultaron electos los árbitros, licenciados Emilio R. Castaños Núñez, Hirayda Marcelle Fernández Guzmán y José Santiago Reinoso Lora.
- c. El laudo evaluó cada uno de los alegatos presentados por las partes, dando respuesta a todas las pretensiones de éstas con 'suficiente motivación. Esto resulta incontestable puesto que las partes, discutieron, revisaron, plantearon observaciones y finalmente suscribieron un acta de misión, de fecha 1 de octubre de 2015, la cual contenía las pretensiones de las partes, así como las Normas y Reglas de procedimiento y de Fondo aplicables al proceso.
- d. [...] no se ha producido una violación de derecho fundamental, por lo que el recurso que nos ocupa deviene inadmisible. No se



encuentra configurado en este caso el presupuesto del numeral 3, artículo 53 de la LOTCPC. Tampoco se encuentra reunido lo exigido por el literal a del mismo artículo y literal, en tanto los recurrentes invocan en su recurso violaciones constitucionales que no fueron formalmente invocadas en el proceso. Se trata, además, de un recurso que no reviste de la trascendencia o relevancia constitucional exigida por el legislador, conforme expondremos a continuación.

- e. [...] lo que han alegado los recurrentes durante todo el proceso ha sido una violación al artículo 39 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en lo relativo al orden público. Esto, en nada tiene que ver con transgresiones de derechos fundamentales como las exigidas por el artículo 53 de la Ley 137-11 antes citado.
- f. Aunque ahora pretendan alegar lo contrario, las invocaciones por supuestas transgresiones de derechos fundamentales es un elemento novedoso utilizado por los recurrentes por primera vez en su recurso de revisión constitucional para cumplir con el criterio de admisibilidad tratado. Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no fue invocado oportunamente, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisible, en aplicación de lo que dispone la letra a), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto que, repetimos, condiciona la admisibilidad del recurso a "que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma".
- g. El recurso de revisión que nos ocupa es contrario al numeral 3 y literal a, así como el párrafo único del artículo 53 de la LOTCPC, que exige la existencia de una vulneración de derecho fundamental para



canalizar este tipo de recursos, que dicha vulneración haya sido formalmente invocada en el proceso y que el recurso de revisión constitucional esté dotado de trascendencia o relevancia constitucional, lo que no ocurre en este caso por las razones expuestas. La consecuencia jurídica de un recurso como este, que no cumple tales requisitos de admisibilidad, como hemos podido ver de los precedentes citados y como se desprende de la propia ley, es su declaratoria de inadmisibilidad.

- h. El laudo que se pretende atacar contiene claras y precisas motivaciones por los árbitros que lo evacuaron en el proceso original. Una revisión de este dejará a cualquier lector con una clara idea de lo que interpretaron que los árbitros dieron en cuanto a las pruebas y los hechos presentados por las partes. El mismo revisa y analiza todos los medios de prueba y pedimentos presentados por las partes y cumple cabalmente con todos los requisitos legales para este tipo de procesos arbitrales.
- i. Si lo antes señalado no fuera suficiente, y en su intento desesperado por confundir a este tribunal, los recurrentes alegan una supuesta contradicción de motivos en el Laudo Arbitral, pues, según estos, fue declarado sin objeto un contrato que ya el propio tribunal arbitral había dicho que sí tenía objeto cierto. Honorables magistrados, lo que han hecho los recurrentes es confundir, a su conveniencia, la falta de objeto como medio de inadmisión conforme el artículo 44 de la Ley 834-78, con la no prestación del servicio a cargo de los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero en favor del hoy recurrido.



5.2. Con base en las precedentes consideraciones, el recurrido solicita lo siguiente:

De manera principal:

ÚNICO: Declarar INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, depositado por ante [sic] la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de marzo de 2021, contra la Sentencia número 2101-2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2020, por ser dicho recurso violatorio del numeral 3, literal c, del artículo 53 de la Ley 137-11 y al párrafo único del mismo artículo, al no encontrarse en el caso de marras configurada una vulneración de derechos fundamentales, ni haberse invocado tal vulneración durante el proceso, así como tampoco poseer el recurso en cuestión trascendencia o relevancia constitucional.

De manera accesoria, sin renuncia a nuestras conclusiones principales:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes por ser notoriamente improcedente, infundado y no desprovisto de asidero jurídico el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, depositado por ante [sic] la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de marzo de 2021, contra la Sentencia número 2101-2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2020, específicamente, por encontrarse configurada en el caso en cuestión déficit de motivación en las decisiones señaladas.

En cualquier escenario:



ÚNIDO: Declarar el presente [sic] libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

- 1. Copia del contrato de agencia suscrito entre los señores Ernesto Enrique Guidi Vega, Luis Abreu Cordero y Yoenis Céspedes Milanés el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011).
- 2. Copia del laudo arbitral único dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Copia de la resolución de corrección e interpretación del laudo dictada por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Copia de la Sentencia núm. 1498-2017-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la demanda en nulidad de laudo arbitral interpuesta por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero.
- 5. Copia de la Sentencia núm. 2101-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm.



1498-2017-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

- 6. Original del Acto núm. 64/2021, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 7. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra la Sentencia núm. 2101-2020.
- 8. Original del Acto núm. 64/2021, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. De conformidad con los alegatos de las partes en litis, la sentencia impugnada y los documentos incontestados que obran en el expediente, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en la acción en nulidad del laudo arbitral dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversia de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho laudo se decidió el arbitraje en ejecución



de contrato y responsabilidad civil que enfrentó a los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, por una parte, al señor Yoenis Céspedes Milanés, por la otra parte, en relación con la ejecución de un contrato de agencia de firma para el beisbol profesional.

- 7.2. Del conocimiento de la indicada acción en nulidad fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia Civil núm. 1498-2017-SEEN-00003, mediante la cual rechazó la referida acción y confirmó el laudo arbitral impugnado.
- 7.3. No conformes con esta decisión, los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero interpusieron contra esta un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 2101/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual constituye el objeto de este recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de referirnos a la admisibilidad del recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el



Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no de los recursos, y la otra, en el caso de que sean admisibles, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

- 9.2. La admisibilidad del caso que nos ocupa está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, franco y calendario,¹ contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 9.3. En la especie, la decisión atacada es la sentencia rendida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero.
- 9.4. El presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César García Lucas, mediante el Acto núm. 64/2021, de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que el presente recurso fue incoado dentro del señalado plazo, ya que, si de este excluimos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), el último día

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).



hábil para la interposición del presente recurso era precisamente aquel en que este fue interpuesto.

- 9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Asimismo, el artículo 53 de dicha ley añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales de este artículo:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9.6. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la supuesta violación al debido proceso y a la carencia de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada. Esta, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la indicada violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.²
- 9.7. Asimismo, la Ley núm. 137-11 establece que para que el recurso de revisión sea admisible debe tener especial trascendencia o relevancia constitucional. A este respecto el artículo 100 de dicha ley establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- 9.8. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); que reúnen esta condición aquellos casos, entre otros:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto

² Véase la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.9. A este respecto, la parte recurrida, señor Yoenis Céspedes Milanés, señala que este recurso debe ser declarado inadmisible tras considerar que no cumple con ninguna de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, incluida la carencia de especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que –según expresa– no se justifica un examen y decisión sobre el asunto planteado. Sin embargo, este tribunal considera, en este sentido, que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar reforzando su criterio con respecto al alcance y los límites de las atribuciones de la jurisdicción judicial ordinaria frente al laudo arbitral y el orden público.
- 9.10. Por todo lo anterior, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso presentada por la parte recurrida, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, consecuentemente, examinar su fondo.



10. En cuanto fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero alegan, en esencia, como sustento de su recurso de revisión, que mediante la sentencia atacada el tribunal *a quo* le vulneró las garantías fundamentales relativas al derecho a la prueba (y, por tanto, el derecho de defensa) y a la debida motivación de la sentencia y, en consecuencia, el derecho al debido proceso. A este respecto los recurrentes sostienen, en efecto, lo siguiente:

[...] los derechos fundamentales conculcados son el derecho a que tienen los justiciables a recibir una decisión, que por demás esté motivada. En el caso de especie, la falta de motivación en el entendido de la insuficiencia de motivos por no ponderación armónica de todas las pruebas fue planteada en todas las instancias. La vulneración de esta garantía fundamental debió ser resuelta por la casación, y más cuando ya de acuerdo a la Ley 137-11, el ajuste a la constitucionalidad es una cuestión de orden público que debe ser perseguida de oficio por todos los tribunales de la República. De modo que, el tercer requisito que demanda que la violación de los derechos debe ser imputable de modo directo a la acción u omisión del juzgador, también se satisface, en tanto las violaciones imputadas son la falta de motivación y la omisión de estatuir [...].

10.2. Igualmente, los recurrentes indican en el sentido apuntado:

... durante el proceso no se valoraron las pruebas más trascendentes presentadas por la hoy recurrente, ni en sentido negativo, ni positivo, lo que se traduce en una falta de motivación que perjudica tanto la



tutela judicial efectiva, como el derecho de defensa (a). De otra parte, la no respuesta ni solución jurídica alguna al medio denominado falta de base legal formulado en casación, equivale a una grave infracción constitucional denominada omisión de decidir o estatuir (b).

10.3. Como se observa, en primer lugar, la parte recurrente no está conforme con la fundamentación que ha dado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente a la valoración de las pruebas aportadas por las partes en litis. En este sentido es necesario aclarar que dicho órgano judicial (en tanto de corte de casación en un asunto de naturaleza privada) no podía cuestionar la valoración de los medios de prueba realizada por los tribunales de fondo, salvo en caso de desnaturalización. En efecto, de conformidad con nuestro sistema judicial, a diferencia de los tribunales de fondo, que son órganos jurisdiccionales de hecho y de derecho, cuando la Suprema Corte de Justicia actúa como corte de casación en esta materia únicamente puede juzgar si los tribunales de fondo han hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho, absteniéndose de evaluar los hechos y la valoración que sobre los elementos probatorios han hechos dichos tribunales, salvo que en esta labor los jueces de fondo desnaturalicen los hechos a valorar.

10.4. Es preciso destacar que este órgano constitucional ha establecido cuál es la naturaleza de los procesos de arbitraje como mecanismos alternos para la solución de las controversias y la fuerza que adquiere el laudo arbitral entre las partes y cómo este ha de ser considerado en la jurisdicción ordinaria. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0425/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), estableció:

Previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por las partes en sus instancias, al tener como punto de partida el presente proceso una acción de



nulidad de un laudo arbitral, se hace necesario determinar cuál es la naturaleza de los procesos de arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias, así como el carácter que tienen los laudos arbitrales de cara al control jurisdiccional.

En ese orden, debemos señalar que en la Sentencia TC/0506/18, en el contexto de un proceso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional prescribió sobre el proceso de arbitraje que:

h) (...) el arbitraje [es] una figura jurídica cuyo objeto está orientado, en sustitución de la vía judicial, específicamente a la prevención y solución de los conflictos que se susciten en materia contractual entre las partes, (...) el mismo se constituye en un mecanismo privado de dimisión de controversias que encuentra su fundamento en la existencia de un acuerdo suscitado entre las partes contratantes producto de la aplicación del principio de la autonomía de las voluntades de las personas.

En vista de lo antes citado, afirmamos que debe entenderse el proceso de arbitraje como un sistema de solución de controversias que está cimentado en el principio de la autonomía de las voluntades de las personas; de ahí que la legitimidad que se le acredita a los árbitros, así como a los laudos que estos emiten, está fundada en la existencia previa de un acuerdo de voluntades, donde de forma expresa las partes consientan someter sus conflictos a la justicia arbitral, en vez de a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

10.5. Como se advierte, este tribunal considera que el principio de autonomía de la voluntad es el cimiento y lo que acredita legitimidad a quienes realizaran



el papel de árbitros. El arbitraje es un proceso en el que las partes expresan someterse a la decisión arbitral y no a la jurisdicción ordinaria, la cual tendrá un carácter extraordinario y limitado respecto de los posibles recursos existentes, ya que los mismos no podrán tocar el fondo del asunto, sino suscribirse a los aspectos procesales que ha indicado el legislador.

- 10.6. Con respecto a la voluntad de las partes, es menester indicar que en los acuerdos o contratos que las partes suscriban para someterse al arbitraje como vía de solución de una controversia entre ellas, es preciso que esos convenios establezcan o hagan esa precisión.
- 10.7. En el presente caso, en el contrato de agencia suscrito entre las partes estas acordaron, en su décima segunda cláusula, que el arbitraje sería el mecanismo al que ellas acudirían en caso de controversia con relación a dicho contrato. Con ello acordaron, de manera libre y voluntaria, someterse a la decisión que resultare de dicho medio alternativo de solución de conflictos. Con ello, además, y dada la naturaleza del arbitraje, las partes también eran conscientes de las limitaciones del arbitraje en lo concerniente a las vías recursivas posibles contra las decisiones dictadas por los árbitros, ya que esos recursos, a diferencia de los propios de la justicia ordinaria, están orientados a verificar posibles violaciones procesales sustanciales. En efecto, según lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, de la Ley núm. 489-08, relativa al Arbitraje Comercial, los laudos arbitrales solo podrán ser impugnados mediante una acción en nulidad, la cual, además, debe ceñirse a los parámetros previstos en los párrafos 2 y 3 del indicado artículo.
- 10.8. El estudio de la sentencia impugnada ha permitido a este tribunal llegar a la conclusión que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la mencionada norma. Además, el análisis de los alegatos de la parte recurrente nos lleva a concluir, también, que



los recurrentes pretendían, con su acción de nulidad del laudo arbitral, que el tribunal *a quo* examinara el fondo del asunto, lo cual, como se ha indicado, le estaba legalmente prohibido. En este sentido, dicho tribunal hizo la siguiente consideración:

En esas atenciones, de un examen de la decisión impugnada, vinculada con el contenido de las motivaciones que se establecen en función de la postura adoptada por el tribunal, en tanto cuanto juzgó que no se advertían elementos de procesabilidad que contradigan el alcance del artículo 39 de la Ley núm. 489-08, que regula el arbitraje comercial, así como tampoco presupuestos que pudieran derivar en la nulidad de la decisión arbitral adoptada, entendemos que al formularse un juicio de legalidad sobre la sentencia emitida por la corte a qua no es posible retener la existencia de los vicios invocados, puesto que la vulneración de las reglas de orden público sostenida como aspecto esencial del presente recurso, así como del texto preindicado que constituye el soporte procesal por excelencia en lo relativo a la excepcional acción de nulidad, no comporta que haya sido desconocido ni trasgredido; en tal virtud procede desestimar los medios de casación y consecuentemente dicho recurso.

- 10.9. En abono de lo indicado, es pertinente traer a colación lo juzgado por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0506/18, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la que precisó lo siguiente:
 - [...] el arbitraje [es] una figura jurídica cuyo objeto está orientado, en sustitución de la vía judicial, específicamente a la prevención y solución de los conflictos que se susciten en materia contractual entre las partes [...] el mismo se constituye en un mecanismo privado de dimisión de controversias que encuentra su fundamento en la existencia



de un acuerdo suscitado entre las partes contratantes producto de la aplicación del principio de la autonomía de las voluntades de las personas.

10.10. Con relación al orden público, la Suprema Corte de Justicia consideró que este no fue desconocido por la corte de apelación al dictar la decisión recurrida en casación. Al respecto subrayó que la corte de apelación no podía conocer de nuevo el asunto sometido a la consideración de los árbitros y decidido mediante el laudo arbitral y sustituir así el papel asignado a los árbitros para decidir un asunto cuya solución se apartó de los canales normales de solución de las controversias de derecho entre particulares.

10.11. En ese orden, este órgano constitucional, en un caso en que se aducía que un laudo arbitral era contrario al orden público, señaló lo siguiente:

En el presente caso resulta pertinente desarrollar, de manera somera, el concepto de orden público, ya que a simple vista éste podría resultar ambiguo y confuso, cuestión que es de alto interés para esta sede constitucional.

En sentido amplio, el concepto de orden público se define como la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad, teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica.

El principio de libertad contractual se encuentra restringido o limitado por el orden público y así lo consagra nuestra legislación en el artículo 6 del Código Civil dominicano, en cual precisa: "Las leyes que



interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares".

Asimismo, la Constitución de la República, en su artículo 8, consigna, con respecto al orden público que: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Nuestro texto supremo dice en el artículo 111: "Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares".

En una consideración doctrinal, el Principio de la Libertad de Contratación, permite que: (...) los particulares decidan con quien contratar, cuál será el objeto del contrato, cómo será regulada esa relación contractual e, incluso, cómo serán solucionadas o resueltas las diferencias que pudieran llegar a surgir entre las partes contratantes. Esa posibilidad de elegir el cómo solucionar o resolver esas diferencias, al ser vista como una mera manifestación de dicho principio, se halla delimitada, entre otras cosas, en función del concepto de orden público (...) es importante tener claro que esas normas no tienen por objeto reducir de modo innecesario la libertad en la contratación, pues, a falta de indicación expresa, cuando sea necesario determinar si se está o no en presencia de una norma de orden público, es menester indagar, de manera exhaustiva, si tales "normas" están destinadas a salvaguardar el interés de la mayoría en un determinado momento histórico. Esto quiere decir que las normas



de orden público se hallan sujetas a un proceso continuo de transformación que podría llegar a fortalecer o a suprimir su propio carácter y, consecuentemente, su intangibilidad, pero, por encima de todo, su legitimidad.

Por tanto, se entiende como leyes de orden público, las disposiciones legales fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está estructurada la organización social; estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, toda vez que van dirigidas o enfocadas a la paz, la seguridad, la moral y las buenas costumbres, y por qué no, a la realización de la justicia en sí misma. Es decir, responden a un interés general y, por tanto, su carácter es imperativo, lo que las hace irrenunciables. En contraposición a esto están las cuestiones que atienden al orden privado; estas responden a un interés particular, por lo que pueden ser renunciables, permisibles y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y ser sustituidas por otras³.

10.12. En adicción a los alegatos precedentes, la parte recurrente ha indicado que la sentencia impugnada carece de motivación, al entender que las demás instancias no ponderaron de forma armónica las pruebas presentadas, violando así el derecho al debido proceso y, por tanto, a la tutela judicial efectiva. Al respecto es oportuno indicar que el Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, de las garantías que conforman el debido proceso, según una interpretación extensiva del artículo 69 de la Constitución, a la luz del mandato contenido en el artículo 74.4 constitucional. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano constitucional puntualizó lo siguiente:

³ Sentencia TC/0543/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.13. Sobre la base de esas consideraciones el Tribunal construyó el *test de la debida motivación*, el cual desarrolló en la mencionada sentencia TC/0009/13, en la que afirmó:

... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las



actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

- 10.14. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la sentencia ahora impugnada, la núm. 2101-2020, dictada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:
- 1. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal a quo valoró cada una de estas. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos de las partes en litis y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la Sentencia núm. 2101-2020 de la Suprema Corte de Justicia presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión recurrida en casación respecto de la valoración de los elementos probatorios aportados durante el arbitraje y el conocimiento de la demanda en nulidad contra el laudo arbitral que resultó de ese proceso.
- 3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. La exigencia planteada en este tercer requisito ha sido satisfecha por la sentencia ahora impugnada. En efecto, esa decisión manifiesta con claridad las razones por las que adopta su decisión, la cual ha sido el producto del análisis de los hechos y los elementos probatorios aportados. Además, ha sustentado su decisión en consolidados precedentes jurisprudenciales del propio tribunal respecto a la nulidad del laudo arbitral



como una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado.⁴

- 4. Evita la mera enunciación genérica de principios. Este colegiado ha comprobado que el tribunal *a quo* no incurre en una simple enumeración de normas y principios, sino que explica de manera precisa y correcta las razones de derecho por las que el presente caso se subsume en normas adjetivas (concretas y específicas) aplicables al caso y a la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sin que se advierta consideraciones de derecho generales e insustanciales.
- 5. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión, lo que se pone de manifiesto con lo ya indicado, donde ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada satisface plenamente los cuatro parámetros precedentes. De este modo, el tribunal *a quo* ha ajustado su decisión al grado de legitimidad exigido por este órgano constitucional, como lo revela la Sentencia TC/0440/16, en la que hicimos la siguiente precisión:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión⁵.

10.15. En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluye que la Suprema Corte de Justicia no vulneró, mediante la sentencia impugnada, los derechos fundamentales invocados por los accionantes como sustento de su recurso de

⁴ Numeral 8, pág. 7, de la sentencia recurrida en revisión.

⁵ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal *k*, págs. 14-15.



revisión. Procede, en razón de todo ello, rechazar dicho recurso y confirmar esa decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra la Sentencia núm. 2101-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el señalado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, y a la parte recurrida, señor Yoenys Céspedes Milanés.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

Expediente núm. TC-04-2021-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra la Sentencia núm. 2101-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UNA EXPRESIÓN VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer que se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 de la LOTCPC) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintiuno (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0366/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra la Sentencia núm. 2101-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).